



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **FERNANDO ANTONIO FERNÁNDEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **EXPORTADORA DEL ATLANTICO, S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **E2017001180**, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN NÚMERO A. L. 342-2019 SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS**. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.- **VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición contenido en el expediente No. E2017001180, interpuesto ante esta Secretaría de Estado. Recurso interpuesto por parte del Abogado **FERNANDO ANTONIO FERNÁNDEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con número 04056, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EXPORTADORA DEL ATLANTICO, S.A. DE C.V.**, contra la Resolución E2017001180, de fecha 23 de abril de 2018, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en virtud que la resolución proferida por esa Dirección General, le fue denegado el beneficio fiscal de exoneración al activo neto para los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. - **CONSIDERANDO (1):** Que el Recurso de Reposición fue interpuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 172 numeral 1) Código Tributario.- **CONSIDERANDO (2):** Que en el escrito de interposición del Recurso de Reposición el recurrente basa su petición en los hechos siguientes: **"PRIMERO:** En fecha veintiocho (28) de Mayo de 2018 mi representada fue notificada por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de la **Resolución E2017001180** emitida en fecha veintitrés (23) de Abril de 2018 en la cual **DENIEGA** el beneficio fiscal denominado Impuesto al Activo Neto, para los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en vista que el beneficio supra indicado no se encuentra contemplado en el artículo 8 del decreto No. 137 - 94 de fecha 21 de Octubre de 1994 contentivo de la Ley del Impuesto al Activo Neto.- **SEGUNDO:** Es importante destacar que el Decreto No. 137 - 94 de fecha 21 de Octubre de 1994 contentivo de la Ley del Impuesto al Activo Neto que constituye el fundamento legal principal bajo el cual la Secretaria de Finanzas deniega a mi representada el beneficio fiscal antes relacionado, fue modificado por la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto 51-2003, la cual en la parte conducente a dicho Impuesto define lo siguiente: "Artículo 14: No están obligados a declarar ni pagar el Impuesto consignado en esta Ley: 1) Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de tres millones de Lempiras (L.3,000.000.00), cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia. 2) Las personas jurídicas exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta. 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal. "- **TERCERO:** El artículo 14 de la Ley antes mencionada en su numeral 2 de manera taxativa define que las personas jurídicas exentas del pago del Impuesto sobre la Renta no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto al Activo Neto; con relación a este aspecto mi representada goza del beneficio establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la **Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (zade) contenida en el Decreto 233-2001** que define *"Las empresas incorporadas al Régimen de Zonas de Exportaciones (zade) gozarán de los beneficios siguientes: 1).... 2)....3) Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que obtengan en sus operaciones."* Mi representada al tener el beneficio fiscal de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta como consecuencia lógica y jurídica le comprende el beneficio otorgado por la Ley de Equidad Tributaria, en el sentido que no está obligada a declarar ni pagar el impuesto al Activo Neto, por estar exenta del pago de del Impuesto Sobre la Renta .- **CUARTO:** El artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria es preciso en su contenido y alcance cuando en su numeral 3 precisa que no existe obligación a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley (impuesto al activo neto) **"Los comerciantes que operen en las Zonas Libres (ZOLI) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal"** (el



subrayado es nuestro), en tal sentido es inequívoco que la Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) contenida en el Decreto 233 -2001 constituye un Régimen Especial de Exoneración Fiscal, tal como se puede determinar en el artículo 3 de dicho Decreto en el cual detalla los beneficios de naturaleza fiscal del cual gozan las empresas adscritas al mismo.- **QUINTO:** Es menester precisar que el numeral 3) del artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria es amplio y preciso en definir quienes gozan de la exoneración fiscal con relación al Impuesto al Activo Neto, de tal manera que aquéllos que estén adscritos a cualquier régimen especial de exoneración fiscal están amparados por la Ley de Equidad Tributaria para los fines de no pagar ni declarar con relación a este Impuesto.- **SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el Artículo 17 del Código Civil "**No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.**" En igual sentido el artículo 18 del Código Civil, precisa que "**Cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.**" De lo antes relacionado se puede colegir que el sentido del numeral 3 del artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria define de manera precisa e indubitable que la Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) constituye un régimen especial de exoneración fiscal y por ende mi representada al estar adscrita a dicho régimen esta exonerada del pago y declaración del Impuesto al Activo Neto.- **CONSIDERANDO (3):** Que esta Secretaría después de la revisión del Recurso presentado, así como la documentación que se acompaña al mismo, hace el análisis siguiente: **UNO (01):** La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en fecha 23 de abril de 2018 emitió la Resolución número E2017001180, la cual en su parte resolutive expresa: "**PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** lo solicitado por el Abogado **MARCO TULIO CALLIZO MOLINA**, en su condición antes indicada, en consecuencia, **CONCEDASE**, a favor de la sociedad **EXPORTADORA DEL ATLANTICO, S.A.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], la Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta y Aportación Solidaria para los períodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de conformidad con la Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE). **SEGUNDO:** Se **DENIEGA** el beneficio fiscal denominado Impuesto al Activo Neto, para los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en vista que el beneficio supra indicado no se encuentra contemplado en el artículo 8 del Decreto No. 137-94 de fecha 28 de octubre de 1994 contentivo de la Ley del Impuesto al Activo Neto. **TERCERO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que el obligado tributario beneficiado con esta exoneración cumpla con los compromisos y objetivos para la cual le fue otorgada el beneficio.- **CUARTO:** El Servicio de Administración de Rentas (SAR) deberá conforme al Artículo 20 numeral 2 del Decreto 113-2011 suspender la exoneración reconocida en esta Resolución administrativa, cuando compruebe que el contribuyente se encuentra moroso con sus obligaciones materiales. - **QUINTO:** La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en el Código tributario, salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario. El beneficiario deberá de registrar la presente resolución y la constancia de registro de exonerados en la declaración de impuestos sobre renta que, para efectos de cumplimiento de las obligaciones formales ante la administración tributaria, a fin de dispensar al obligado tributario del pago total o parcial respectivo.- **SEXTO:** El Obligado Tributario deberá actualizar anualmente el registro de exonerados que para efectos fiscales lleva la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras y hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).- **SÉPTIMO:** La presente exoneración tributaria está legalmente efectuada, y dispensa a al obligado tributario de los tributos autorizados en la presente resolución.- **OCTAVO:** La presente exoneración tributaria no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en el Código tributario, salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario.- **NOVENO:** La presente exoneración sólo comprende los tributos expresamente señalados en la Ley de promoción a la generación de energía renovable con recursos naturales y sus reformas, y en las adjudicadas en la presente resolución de conformidad con el Decreto Legislativo 233-



2001 del 1 de febrero del 2002.- **DECIMO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto.- **Y MANDA: EXTIÉNDASE CERTIFICACIÓN AL INTERESADO, Y REMÍTASE COPIA AL SERVICIO ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR) Y AL ARCHIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS.-NOTIFIQUESE.-".** **Dos (02):** Que el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Reposición, ejerce su derecho a impugnar de manera parcial la Resolución con número de control **E2017001180**, proferida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), por considerar que en el resuelve **SEGUNDO** de la referida le fue denegado la exoneración al activo neto para los períodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Sin embargo, del análisis realizado a la documentación que obra en el expediente versus la normativa en el caso especial que nos ocupa; se pudo evidenciar lo que a continuación se detalla: Que las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), nacen bajo la Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), contenida en el Decreto Legislativo número 233-2001; publicada en el Diario Oficial La Gaceta 1 de febrero del año 2002; Por otro lado la Ley de Equidad Tributaria contenida en Decreto Legislativo número 51-2003, publicada en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 10 de abril de 2003 en su artículo 14 contempla la no obligación a declarar ni pagar el impuesto al activo neto que a numeral 3) el recurrente quiere hacer ver que le asiste el derecho basado en una interpretación analógica de la norma antes referida. Sin embargo, es del criterio que el artículo 14 numeral 3) de la Ley de Equidad Tributaria fortalece aun el criterio de denegar el beneficio fiscal de exoneración del impuesto al activo neto puesto que la normativa tributaria y aduanera no puede interpretarse de manera extensiva o analógica en atención al artículo 12 del Código Tributario contenida en el Decreto Legislativo número 170-2016. Finalmente, los argumentos legales plasmados por el recurrente como ser el Código Civil (artículo 12 y 18) tampoco le asisten puesto que aquella constituye una normativa de derecho privado que nada tiene que ver con la normativa tributaria. **Tres (03):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016 en su Artículo 18 No. 1 y 3 establece: "EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN 1. La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 3. Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula". Asimismo establece el Artículo 20 ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN numeral "1. Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes espéales dispongan lo contrario". **Cuatro (04):** Del mismo estamento legal en su artículo 12 numeral 1) que reza: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; 2)...". **Cinco (05):** Del artículo 3 de la Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE): "Las empresas incorporadas al régimen de Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE), gozarán de los beneficios siguientes: 1)....; 2)....; 3) Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta sobre las utilidades que obtengan en sus operaciones". **Seis (06):** Del artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria establece: "No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley: a)....; b)....; 3) Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración; 4); 5)....". **Siete (07):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de las leyes nulo e implica responsabilidad". **CONSIDERANDO (4):** Que por carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado por los diferentes trámites que se llevan, el cruce de información para la investigación y resolución del recurso presentado, el mismo se resuelve hasta esta fecha, en aplicación del artículo 84, Párrafo Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CONSIDERANDO (5):** Que en base al Dictamen Legal número 341-2019 de fecha dieciséis



de diciembre 2019, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, DICTAMINA que es procedente que se declare sin lugar lo solicitado en el presente Recurso de Reposición. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en aplicación de los artículos 60, 321 de la Constitución de la República; 7, 36 numeral 8), 116, 120, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 60 inciso a), 72, 83, 84, 88 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 12 numeral 1), 16, 17, 18 numerales 1 y 3, 19, 20 numeral 1, 172 numeral 1), 173 numeral 3), 175 numeral 2) del Código Tributario; 8 del Decreto No. 137-94 de fecha 28 de octubre de 1994 contentivo de la Ley de Impuesto al Activo Neto; 3 del Decreto No. 233-2001 publicado en el Diario Oficial la Gaceta 1 de febrero de 2002 que contiene la Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE); 14 numeral 3) del Decreto No. 51-2003 publicado en el Diario Oficial LA Gaceta en fecha 10 de abril de 2003 que contiene la Ley de Equidad Tributaria. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **FERNANDO ANTONIO FERNÁNDEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EXPORTADORA DEL ATLANTICO, S.A. DE C.V.**, en atención a los artículos 12 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 170-2016; 14 numeral 3 de la Ley de Equidad Tributaria y 321 de la Constitución de la República; puesto que la normativa tributaria no puede interpretarse de manera extensiva o análoga y en caso de efectuarse implica responsabilidad al servidor del Estado.- **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todos y cada uno de sus extremos la Resolución No. E2017001180 de fecha 23 de abril de 2018, en vista que la misma se ajusta a derecho.- **TERCERO:** Que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía Contencioso-Administrativa dentro del término de quince (15) días hábiles después de la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución se certifique a la parte interesada y con copia Certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE. - (FYS) LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CREDITO E INVERSION PÚBLICA (FYS) MARTHA SUYAPA GUILLEN CARRASCO SECRETARIA GENERAL POR LEY ACUERDO DE DELEGACION 611-2019 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019".** - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a los artículos 48 y 105 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA/ PLOG